

perjudicadas, y sobre todo porque pudiendo intervenir los consignatarios en representacion de los cargadores, quedarian mejor garantidos los derechos é intereses de éstos diciendo el derecho el Juez en todo caso.

Las demas prescripciones contenidas en los artículos que examinamos son claras, precisas y procedentes. El auto que dicte el Juez, en el caso de no conformidad, es apelable en un solo efecto porque se trata segun hemos dicho varias veces de diligencias que deben practicarse con rapidez, y no podia ser conveniente acordar que la apelacion pudiera interponerse en el efecto suspensivo. Y dicho se está que una vez hecha la calificacion de las averías, lo que corresponde es, como prescribe el artículo 2139, que el Juez ordene que los mismos peritos hagan dentro del término que les fije, la cuenta y liquidacion de las averías gruesas y comunes, que son las de que la Ley, segun hemos dicho, se ocupa verdaderamente en este título.

Art. 2140. Para hacer esta cuenta, los peritos formarán cuatro estados.

1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.

2.º De las cosas sujetas á la contribucion de las averías comunes, ó masa imponible.

3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribucion.

4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Este artículo fijando los estados en que los peritos deben hacer la cuenta y liquidacion de las averías gruesas ó comunes no ha hecho otra cosa que sancionar lo que ya se venia practicando, y lo que indudablemente es oportuno para que las operaciones á que se refiere, puedan verificarse con acierto. En tal concepto podriamos excusarnos de dilatar este comentario, limitándonos á hacer alguna que otra observacion. Pero nuestro propósito de facilitar lo más posible la inteligencia y aplicacion conveniente de la actual Ley, nos obliga á ser ménos parcosos.

Ante todo creemos propio del caso indicar qué cosas están sujetas á la contribucion de las averías, contribucion, cuyo objeto no es otro, como dicen los autores, que hacer igual la condicion de los dueños de lo salvado y de lo perdido; pues habiendo dado ya el concepto de avería y

enumerado cuáles son las que el Código de Comercio considera gruesas ó comunes importa añadir aquello para completar la materia, y que no puedan ofrecerse dudas acerca del contenido y alcance del artículo que examinamos.

Por regla general contribuyen á la avería el buque y todo el cargamento, incluso los efectos cargados sobre el combés de la nave y los que se trasporten sin los debidos conocimientos; y están exceptuadas de contribuir: 1.º Las municiones de boca y guerra: 2.º Las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipaje de la nave siempre que se hubiesen usado: 3.º Las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallaren á bordo de la nave; si bien ninguna de estas personas pueden salvar de la contribucion un valor mayor del que por el mismo concepto salvere el capitan (Código de Comercio artículos 937, 949, 950, 958 y 959.—Martí-Eizalá.—Derecho mercantil.)

Ademas se discute por los autores, se siguen distintas prácticas sobre si han de contribuir ó no algunos otros efectos, como el salario de la tripulacion, los equipajes de los pasajeros, etc., etc., y hasta se establecen diferencias entre cuando se trata de buques de vela ó buques de vapor, con respecto á alguno de esos extremos.

Bajo tal concepto bien podemos volver á asegurar que las operaciones de cuenta y liquidacion de las averías son complicadas y difíciles; ora por ser varias las circunstancias y hechos que determinan la existencia de una avería gruesa; ora por no ser siempre sencillo diferenciar éstas de las simples ó particulares; ya porque no es fácil tampoco precisar bien en todos los casos cuál es la cantidad de las averías ó el número é importancia de los daños y gastos que las constituyen; ya porque no deja de ofrecer dificultades el señalamiento de las cosas sujetas á contribucion; ora, en fin, porque tampoco es fácil y sencillo hacer con seguridad y exactitud el reparto proporcional de la misma contribucion.

Esto explica suficientemente la práctica de las distintas operaciones, por separado, á que se han de referir los cuatro estados de que se hace mérito en el artículo objeto de este comentario; y dicho se está que como hemos indicado justifica tambien el que se imponga la obligacion de formarlos como en el propio artículo se verifica.

No de otro modo, repetimos, pueden realizarse aquellas operaciones

con claridad y exactitud. Lo primero que importa es fijar los daños y gastos que se consideren averías comunes, ó sea la masa de averías; y como entre éstas, unas dan lugar ó están sujetas á contribucion y otras no excusado parece advertir que deberán calificarse en atencion á esa circunstancia. Hechas esas operaciones que deberán comprenderse en el primer estado se pasará á la determinacion de las cosas sujetas á contribucion ó masa imponible, lo cual constituirá el contenido del segundo estado. Con vista de ambos datos, necesarios para proceder al repartimiento, se hará éste, fijando el tanto proporcional con que las cosas sujetas á contribucion deberán contribuir á satisfacer las averías, lo cual ha de ser objeto del tercer estado. Y por último, como los contribuyentes que no han sufrido avería comun han de pagar la cuota que les resulte impuesta y los que han tenido averías de la propia clase compensan el crédito con el débito, y pagan ó cobran el déficit ó el remanente que les resulte, tiene que formarse el cuarto estado en el cual se enumeran las contribuciones y reembolsos efectivos.

Presentando los peritos estos cuatro estados y poniéndose de manifiesto á los interesados segun ordena el art. 2142, pueden fácilmente ver si han sido perjudicados y deducir las reclamaciones oportunas.

Art. 2141. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2134, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarlos para que lo cumplan.

Este artículo responde á la conviccion ó mejor dicho á la necesidad demostrada de que todos los actos de jurisdiccion voluntaria mercantil y especialmente los que se refieren á negocios marítimos deben practicarse con la mayor rapidez posible. Las dilaciones inútiles ó inoportunas redundarian en perjuicio del comercio, que se resentiria bien pronto, y en los negocios marítimos no tan solo el comercio sino la gran propiedad que representan las naves y por regla general sus cargamentos saldrian tambien muy perjudicados.

Urge, pues, esa rapidez, esa premura, y la Ley debe procurar por todos los medios que estén á su alcance que sea una verdad. Por eso, todos los términos que desde luego fija en éste título son breves, y aun cuando deja su determinacion concreta al arbitrio del Juez, revela que el espíritu de sus disposiciones es el de que el plazo que se fije sea lo más breve posible. De ello es buena prueba el art. 2134.

Siendo esto así, y posible que los peritos se retrasen indebidamente en el desempeño de su cometido, era natural que la Ley, atendiendo á semejante posibilidad, precaviese el caso, y lo hace en el artículo presente prescribiendo con todo rigor que tanto cuando se trate de la calificación como de la liquidacion de las averías, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio, es decir, sin esperar siquiera á que las partes ó los interesados lo promuevan ó soliciten, deberá apremiarlos para que los cumplan.

Se deduce de las palabras que acabamos de consignar que á nuestro juicio solo deberá tener efecto el apremio cuando no media justa causa que excuse la morosidad de los peritos, caso en el cual habrá de proveerse bien nombrando otros peritos, bien en el modo y forma que las circunstancias aconsejen para que no se causen dilaciones perjudiciales.

Y por lo que respecta al apremio, que la Ley no determina en qué ha de consistir entendemos que procederá señalarles, primero un brevísimo plazo para que cumplan su encargo bajo apercibimiento de multa, y si continuaran siendo morosos imponerles una multa por vía de correccion disciplinaria. En último extremo se les separará del cargo y quedarán sujetos á las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 2142. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2140, se pondrán estos de manifiesto en la escribanía por el término de seis dias, para los efectos expresados en los artículos 2136 y siguientes:

Art. 2143. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2137, el Juez, dentro de tres dias, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Tanto ó más que al tratarse de la calificación era preciso reconocer en los interesados el derecho á oponerse al dictámen pericial tratándose de la liquidacion, y por las razones que al comentar los artículos 2136 y 2137 expusimos, importaba tambien en este último punto que la Ley regulase el ejercicio de aquel derecho al efecto de conseguir que el acto de jurisdiccion voluntaria á que nos venimos refiriendo se tramitara y

practicase en las condiciones que su propia naturaleza exige. En esto es en lo que se ocupan los dos artículos acabados de transcribir, y á su simple lectura puede verse que la Ley no ha hecho otra cosa que aceptar en este caso, esencialmente, lo que deja dispuesto para cuando se trate de la calificación de las averías, pues solo introduce las modificaciones parciales de dilatar los términos señalados para que el dictámen pericial esté de manifiesto en la escribanía y para que el Juez dicte resolución cuando alguno de los interesados no esté conforme con el informe ó trabajo de los peritos, y la de declarar apelable en ambos efectos este auto á diferencia de aquel en que se decida sobre la calificación.

Por lo tanto, las disposiciones contenidas en los artículos que examinamos, y mucho ménos despues de lo que dejamos dicho al comentar los artículos 2136 y 2137 no pueden ofrecer dificultad alguna.

Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2140 se pondrán de manifiesto en la escribanía por el término de seis días. Dentro de este podrán y deberán consignar los interesados por medio de comparecencia ante el actuario si están ó no conformes con ellos, y si no lo estuvieren, la razón que tengan para no prestarles su conformidad. Si todos estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. Si no lo estuvieren al siguiente día de transcurrido el término de los seis, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente. El Juez, dentro de los tres días siguientes, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos ó con las modificaciones que estime justas. Y este auto será apelable en ambos efectos.

Y el por qué de las modificaciones introducidas con relación á lo determinado para la calificación es bien claro. En primer término tenemos que se han dilatado algun tanto ciertos términos; pues esto se ha hecho porque la índole y naturaleza de las cosas lo exigía, porque es más difícil hacerse cargo de los cuatro estados relativos á la liquidación que del informe pericial referente á la calificación. Y en segundo lugar nos encontramos con que el auto que en caso de conformidad ha de dictar el Juez será apelable en ambos efectos en vez de serlo en uno solo; pues semejante modificación es natural porque aquí se trata de operaciones finales, mientras que la calificación es operación previa

para estas, y así como en un caso el admitir la apelación en ambos efectos produciría dilaciones perjudiciales, en el otro no, sino que ántes al contrario los perjuicios podrían dimanar de que desde luego se llevase el auto á ejecución á pesar de haberse apelado de él.

De aquí que con las indicaciones hechas podríamos dar por terminado este comentario. Pero ántes de hacerlo debemos llamar la atención de nuestros lectores hácia un punto interesante que corrobora ciertas afirmaciones nuestras y que en cierto modo puede estimarse como una modificación, de forma á lo ménos, introducida con respecto á lo dispuesto al tratar de la calificación. Nos referimos á la primera cláusula del art. 2143, que dice: "Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento." Esta cláusula establece el mismo criterio que ya se había adoptado de que la conformidad con el dictámen pericial dé carácter de firme y valedero á éste; pero al mismo tiempo enuncia la necesidad de la aprobación, de la decisión judicial, la cual no se hace en el artículo 2139 que á la calificación se refiere, y bajo este punto de vista debe tenerse presente en cuanto sirve de apoyo valiosísimo á la interpretación que en el comentario correspondiente hemos dado al texto legal.

Por lo demás aquí como allí encontramos censurable que no se deje en libertad al Juez para poder aprobar ó modificar el dictámen pericial en todo caso, porque lo hemos dicho y lo repetimos, la posibilidad solo de que haya consignatarios representando los derechos de los cargadores es bastante para que la Ley con objeto de proteger todos los intereses no diera la fuerza que da al hecho de que no se reclame contra los trabajos de los peritos.

Art. 2144. Cuando el capitán del buque no cumpliera con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2145. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al capitán para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2146. Cuando los contribuyentes no satisfagan las

cuotas respectivas dentro de tercero día, si el capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125.

Estos tres artículos se refieren al período de ejecución, al momento en que ha de llevarse á efecto el repartimiento, y tratan de marcar con claridad las reglas á que habrá que atenerse para salvar los obstáculos que á la realización del mismo repartimiento pueden oponerse, cuyos obstáculos no serán otros que la morosidad en hacer efectivas las cuotas ó la morosidad ó negligencia por parte del capitán de la nave. Según el artículo 962 del Código de Comercio el capitán es quien debe hacer efectivo el repartimiento y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello: de modo que, en este punto y conforme expresan los autores, convierte el Código al capitán del buque en una especie de apoderado general de los cargadores, los cuales, sin perjuicio de la acción que les corresponde contra los que deben contribuir, tienen otra directa contra el capitán que no llena sus deberes. (La Serna y Reus.—Código de Comercio, anotado y concordado.)

A su vez el art. 963 del reformado Código determina, que si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero día después de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos ó, según añaden los autores citados, contra el fiador, si aquellos efectos se hubieran entregado bajo fianza á tenor de lo dispuesto en el art. 964 del mismo Código que dice: "el capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribución, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor;" y aun podríamos añadir que contra los bienes ó efectos que se hubieran dado en fianza en el caso de que ésta se hubiere producido constituyendo hipoteca ó depositando valores públicos. Y ante estas disposiciones de la ley sustantiva á la de Enjuiciamiento no la incumbía hacer más que lo que ha hecho, ó sea fijar el modo como ha de ejercitarse la acción

que compete á los cargadores contra el capitán ó la que en su caso puede ejercitar el capitán contra los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas dentro del plazo legal.

Por eso empieza el art. 2144 refiriéndose al caso en que el capitán no cumpla con sus deberes, disponiendo que los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que les obligue á ello; y continúa el art. 2145 prescribiendo que cuando se formule esa pretensión, el Juez mandará requerir al capitán para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Y finalmente, por la misma razón el art. 2146, versando sobre el caso contrario ó sea el de que los contribuyentes no satisfagan sus cuotas dentro de los tres días señalados para satisfacerlas, dispone que si el capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas; subasta que tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125, que es la de que previamente se tasen los bienes por un perito nombrado por el dueño de los mismos si se presentare, ó por el Ministerio fiscal si se hallare ausente, y por otro perito nombrado por el Juez; que se anuncie la subasta con plazo de ocho ó quince días, por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del Juez, según el valor de los efectos; que si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará, y si optare por nombrarlo, y ese perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte; y que si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

No puede, por lo tanto, ofrecer duda alguna, el propósito y el alcance de los artículos que examinamos. Tratan de completar lo dispuesto en el Código de Comercio; y teniendo presentes, de una parte las disposiciones de éste, y de otra el fin que se persigue, no hacen

sino marcar con más precisión lo que ha de realizarse para que el reparto se lleve á efecto cuanto ántes, con la premura que en el acto todo de jurisdiccion voluntaria que vamos á concluir de analizar es de exigir.

Y es lo cierto, que apreciadas las prescripciones de los indicados artículos, bajo tal supuesto ó punto de vista, nada puede observarse contra ellas. Si acaso, podría pretenderse que en vez de los términos que se prescriben para la primera y siguientes subastas habia motivo para establecer otros más breves, pues en los puertos suele haber facilidades para que las subastas se celebren en breve plazo con excelentes resultados, y el Código de Comercio y esta misma Ley se inspiran en la conveniencia de que las diligencias de la liquidacion de las averías se practiquen con la mayor celeridad posible. No son, sin embargo, dilatados, ni podrán por lo tanto y en realidad causar grandes perjuicios los términos acordados.

Por último, aunque bien podriamos excusarlo, no queremos terminar sin advertir que lo mismo el capitán que los dueños de las cosas averiadas deberán, cuando acudan al Juez, hacerlo por escrito, así como que cuando se proceda al depósito de los efectos que hayan de venderse, deberá levantarse el acta correspondiente de dicha diligencia.

TÍTULO V.

De la descarga, abandono é intervencion de efectos mercantiles, y de la fianza de cargamento.

Los accidentes de mar, por una parte, la complejidad de operaciones y tratos á que se presta el comercio marítimo, por otra, son causas de que el Código de Comercio haya tenido que descender á multitud de casos probables, siquiera no revistan grande importancia, procurando detallar lo que en cada uno de ellos deberá hacerse. No otra cosa ha sucedido con los asuntos objeto de este título, y ahora la ley de Enjuiciamiento se encarga de acabar de regular la materia.

El contrato de fletamento, por virtud del cual el dueño ó capitán de

una nave promete efectuar con ella el transporte de mercaderías mediante cierto precio (Marti-Eixalá) produce, como todo contrato, determinadas obligaciones entre las personas que en él intervienen, obligaciones que en parte se contraen con vista del carácter especialísimo del comercio marítimo y que pueden sufrir alguna alteracion por consecuencia de los accidentes de mar; y ya por esto, ya por ser uno de los contratos más usuales y que más importancia tienen dentro del propio comercio marítimo, es por lo que la presente Ley completando lo dispuesto en el Código acaba de detallar y precisar lo relativo á ciertos puntos interesantes, sin salirse, en verdad, de los límites que á una ley procesal le están trazados por razon de la materia y de su índole y carácter particular.

Para convencerse de la exactitud que entrañan las anteriores palabras, basta echar una ojeada por el articulado del título que empezamos á examinar. En él se trata de casos como el de que, viéndose obligado el capitán de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservacion de todo ó parte del cargamento, proceder á su descarga y sucesiva carga, caso en el cual segun dispone el art. 775 del Código, los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías serán de cuenta de los cargadores; cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del Juzgado que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos; el de que en un fletamento á carga general uno de los cargadores pretenda descargar su mercancía y los demas quieran usar del derecho ó facultad que el art. 765 del Código les reconoce para oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos, porque en este caso tienen que abonar el importe de éstos al precio de la factura de consignacion; el de la descarga por arribada forzosa ó sea cuando se necesite indispensablemente hacerla para practicar las reparaciones que exija el buque, ó para evitar daño y avería en el cargamento; y algun otro caso por el estilo. Y desde luego se comprende que se provee con respecto á estos casos para fijar bien las obligaciones de las partes y marcar *á priori* los efectos de los que pueden suscitar dudas con mayor facilidad.

En tal concepto es incuestionable que si por lo que se refiere á dichos casos convenia, lo mismo que con relacion á los demas actos de jurisdiccion voluntaria en materia mercantil, que en la ley de Enjuici-